

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA V

### SUMARIO :

*Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala V:* Accidentes: Concepto; pérdidas anatómicas que no producen incapacidad en un obrero electricista, el paludismo tropical puede ser accidente de trabajo, imprudencia profesional y extraprofesional en accidentes de trabajo *in itinere* y existencia de éste aun alterando los medios usuales de transporte; incapacidades; fractura de rótula acompañada de dolor funcional; lesiones que producen incapacidad en un fogonero (marinero); lesión lumbar, lesión en la vista; el dolor permanente como secuela produce incapacidad. Indemnizaciones; cómputo de las gratificaciones; entidad aseguradora responsable de la indemnización; conceptos para el cálculo de la indemnización por accidente; indemnización por silicosis.—Contrato y reglamentación de trabajo. Contrato; prestaciones de índole civil y mercantil; actos preliminares no preparativos del contrato que no forman parte del mismo; despido: falta muy grave en enlaces sindicales por falta de rendimiento.—Cuestiones de procedimiento y competencia: No procedencia de la vía gubernativa, incompetencia de jurisdicción.

### 1) ACCIDENTES DE TRABAJO

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*No existe accidente de trabajo productor de incapacidad laboral permanente cuando las secuelas quedadas al obrero consistentes en amputación de la falangeta del dedo índice y de la falange y tercio distal de la falangina del dedo medio, ambos de la mano izquierda, con muñones correctos, no le producen inutilidad alguna para dedicarse a su trabajo habitual de ayudante de electricista ni merman su aptitud, de lo que se infiere que la sentencia de instancia, al tener en cuenta la categoría profesional del obrero y la misión que como tal ayudante le corresponden de subir a los postes y ayudar en el tendido de las líneas, y por ello tirar de los cables*

## JURISPRUDENCIA

para el tensado de los mismos, y la relación de las pérdidas anatómicas sufridas con su labor, llegando a la conclusión de hecho de que la puede realizar sin inutilidad alguna con pleno rendimiento, deduce la consecuencia jurídica oportuna e interpreta rectamente el precepto legal que se cita como infringido al desestimar la existencia de incapacidad permanente total postulada en la demanda reducida en el recurso a la permanente parcial. (Sentencia de 12 de junio de 1957.)

Adquirido por permanecer en ambiente infecto por el "plasmodium falciparum" (paludismo tropical), aunque no sea enfermedad de las comprendidas y catalogadas en el núm. 2 del Decreto de 1.º de enero de 1947 y su cuadro anexo, es lo cierto que la dolencia la adquirió con ocasión y por consecuencia del trabajo, al permanecer en zona peligrosa, bien fuera bajando a tierra, por razón de su oficio, lo que es lógico después de una larga travesía o incluso a bordo, debido al contacto con personas y mercancías, que se trasladan del puerto al buque, observándose manifiesta correlación entre tarea y padecimiento, y siendo enunciativo y no limitativo el concepto que establece el art. 1.º de la Ley y Reglamento de Accidentes, no valiendo alegar que el servicio intercolonial ya se retribuye con mayor estipendio a los tripulantes, según los arts. 250 y 251 del Reglamento de la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, toda vez que, como dice ponderadamente la Magistratura, la indicada percepción especial por insalubridad es compatible con la compensación que se interesa, siéndolo también en otras industrias; habiendo aplicado como procedía los preceptos mencionados, dado el carácter tuitivo de la legislación que nos ocupa. (Sentencia de 27 de junio de 1957.)

### a') ACCIDENTES «IN ITINERE»

Imprudencia extraprofesional que priva al trabajador de la consideración de estimable víctima de accidente de trabajo "in itinere". (Sentencia de 17 de mayo de 1957.)

Al dirigirse el demandante desde donde pernoctaba al lugar de trabajo, utilizando un tren de mercancías, y al apearse en marcha de éste, fué arrollado, recibiendo lesiones en ambas piernas de las que fué asistido hasta que alcanzó el alta médica; la culpa en que incurrió el actor por su actuación irreflexiva ante riesgos normalmente previsibles y evitables, priva al siniestro de su carácter laboral por ser evidente que las lesiones de dicho productor tuvieron por causa la forma antirreglamentaria en que bajó del tren en marcha, acto imprudente, con imprudencia extraprofesional, no justificada por la habitualidad y confianza en el trabajo, que deja roto el nexo obligado entre el accidente y la tarea realizada e impide considerarlo como indemnizable.

No constituye accidente de trabajo "in itinere" el producido al cruzar la vía con las barreras cerradas, debiéndose apreciar una imprudencia extraprofesional, sin que deba admitirse que el cruce de las vías en estas circunstancias es producto de la confianza derivada del uso diario. Hay que apreciar la existencia de un acto imprudente no justificado por la habitualidad, por ser imprescindible ajustarse a las disposiciones del Código de la Circulación y abstenerse, por tanto, de cruzar la vía mientras no estuviera alzada la barrera, aunque el trabajador siguiera el camino habitual para trasladarse del tajo a su domicilio. (Sentencia de 24 de mayo de 1957.)

El apearse de un medio de transporte en marcha constituye una imprudencia extraprofesional que priva de la calificación de accidente de trabajo "in itinere" al que lo sufre. (Sentencia de 27 de junio de 1957.)

La desgracia productora del accidente acaecido no deriva de la confianza en la práctica y habitualidad del trabajo, sino de evidente imprudencia extraprofesional al ir subido el trabajador en el estribo del tranvía, con infracción del Reglamento y perder el equilibrio cayendo y siendo cogido por las ruedas de la jardinera, lo que demuestra se hallaba marchando el vehículo y no parado, razón que no justifica fuera a apearse el lesionado, ya que no era un momento para ello.

Existe accidente de trabajo "in itinere" cuando se produce éste al cambiar el trabajador el medio de locomoción usualmente empleado. (Sentencia de 6 de mayo de 1957.)

El accidente se produjo en el trayecto seguido entre su domicilio, donde había comido, y el lugar a donde dirigía, a fin de cumplimentar los encargos recibidos de la empresa, por lo cual, el único problema en puridad planteado es el de determinar si la elección hecha por el productor de un medio de locomoción distinto a los que hasta entonces había utilizado rompe o no el nexo necesario entre el trabajo encomendado y el accidente sufrido, para que éste pueda merecer la calificación de indemnizable o, lo que es lo mismo, si el infortunio se debe o no únicamente a imprudencia extraprofesional del obrero. El productor, cuando sufrió el accidente al ir a realizar encargos de la empresa, en realidad iba ya efectuando un verdadero trabajo, y además con el mayor celo y prontitud al utilizar una motocicleta, cuyo uso no se le había prohibido, antes bien, de los autos aparece que en ocasiones análogas se le autorizaba a servirse de vehículos incluso de mayor peligro, cual era el triciclo motorizado, lo que revela que de existir imprudencia por parte de la víctima del accidente fué la meramente profesional, justificado por la habitualidad y confianza que no exonera el patrono de la responsabilidad fijada en la ley.

## JURISPRUDENCIA

*Accidente "in itinere" producido cumpliendo orden de la empresa para trasladarse a un lugar de trabajo y alterando el trabajador el medio de transporte público (tren) por el privado empleando un motocicleta. (Sentencia de 5 de junio de 1957.)*

El obrero prestaba servicio a la empresa demandada con la categoría de maestro de segunda. El día 11 de agosto de 1956 recibió orden de la misma de que, en la mañana del día 13 siguiente, en el primer tren, se trasladase a Minas, donde era esperado por los técnicos de la empresa para inspeccionar una obra, mas como dicho día perdiese el tren de la mañana solicitó de un amigo que lo trasladase en motocicleta, y cuando ambos se dirigían al pueblo se agarrotó una rueda del vehículo y cayeron los dos ocupantes, levantándose por sí mismo y tomando un tranvía para dirigirse a su domicilio: fué dado de alta por accidente con el diagnóstico de contusión de cráneo, sin lesión externa e ingresado en un sanatorio en observación falleció el día 17 de agosto de 1956 con el diagnóstico de hemorragia cerebral; esto establecido, aceptado el accidente y reconocido que lo es el denominado *in itinere*, y como el desplazamiento que realizaba el obrero era en razón a su trabajo debido a la orden de la empresa, y, por tanto, el accidente ocurrido tiene con el trabajo relación de causalidad que exige la reparación económica correspondiente.

*Existe accidente de trabajo "in itinere" cuando el obrero se trasladaba cada mañana desde su domicilio al tajo, distante cinco kilómetros, usando una bicicleta por la única carretera, hecho conocido por el patrono, como así mismo el medio que empleaba para su traslado, que no consta le fuera desautorizado, y en ocasión de que el 17 de abril de 1956 se trasladaba al lugar de trabajo en las primeras horas de la mañana, para iniciar su jornada laboral que con exactitud no consta el inicio de la hora exacta del inicio de la misma, fué arrollado por un auto-camión, y causándole tan graves lesiones que falleció en el expresado día, lo que debe estimarse como accidente de trabajo "in itinere". (Sentencia de 12 de junio de 1957.)*

*Concepto genérico de accidente de trabajo "in itinere" según la Jurisprudencia de la Sala V. El derecho social de la doctrina de esta Sala tiene aceptada la teoría de riesgo profesional "in itinere" que ya venía reconocida por otras legislaciones, tendente a que en la calificación jurídica de accidente de trabajo, entre como interpretación de los arts. 1.º de la Ley y Reglamento de Accidentes en aquellos riesgos que el productor sufra por la ocasión o consecuencia del que ejecute por cuenta ajena cuando deriva del traslado al lugar o residencia de la empresa donde la función laboral ha de realizarse en los trabajos tanto de ida como los de regreso y sea víctima el obrero de una lesión corporal y como condiciones específicas para*

## JURISPRUDENCIA

que le alcance al trabajador dicha protección desde la residencia a domicilio al lugar de trabajo y viceversa, exige como elementos primordiales que ese trayecto o recorrido no haya sido interrumpido y modificado por motivos de interés personal o con independencia o relación del trabajo a realizar; que el camino utilizado sea el normal y usual a dichos fines habitualmente utilizados; que se entienda que el medio sea el de locomoción adecuado, ya generales en los servicios públicos y generalizados a los servicios del elemento obrero, y, finalmente, que sea conocido por el patrono y no lo tenga prohibido. (Sentencia de 27 de junio de 1957.)

### b) INCAPACIDADES

*Se acredita la secuencia residual productora de incapacidad parcial permanente por fractura de la rótula, que le produce dolor funcional y limitación acentuada de la flexión de la pierna, cuya flexión, que no pasa del ángulo recto, le produce limitación para el trabajo habitual y disminución, por tanto, de la capacidad laboral, debido a atrofia acentuada de toda la extremidad izquierda.* (Sentencia de 18 de mayo de 1957.)

El actor al servicio de la empresa, trabajando en las faenas agrícolas del patrono como peón-ayudador, encontrándose rastreando con una yunta de mulas, tuvo la desgracia de caer de la que montaba al espantarse la bestia con ocasión de salir volando unos patos del arroyuelo que sirve de linde a las fincas y cerca de donde se encontraba, causándose en la caída lesiones, que le han producido limitación funcional para algunos de los trabajos habituales de la agricultura.

*Un fogonero habilitado por la empresa para el desempeño de dicha función, cuando se hallaba a bordo haciendo trabajos de reparación de la máquina, resultó con lesiones en la mano izquierda. A consecuencia del accidente presenta pérdida de la falange distal del dedo medio de la mano izquierda con limitación a la flexión de la articulación de la segunda con la primera falange del mismo dedo, lo que merma su capacidad de trabajo en la profesión habitual de fogonero habilitado, hechos que han de ser calificados como constitutivos de una incapacidad parcial permanente.* (Sentencia de 10 de junio de 1957.)

*La lesión en la región lumbar con necesidad de ser intervenido y practicarle un injerto óseo, quedado con una pequeña contractura y rigidez a dicho nivel que únicamente puede producirle trastornos dolorosos por permanencia prolongada en pie o movimientos repetidos violentos disminuyen la*

## JURISPRUDENCIA

*capacidad del trabajador, produciéndole un estado de incapacidad permanente parcial para el oficio de peón agrícola en tareas forestales. (Sentencia de 4 de julio de 1957.)*

*No constituye incapacidad parcial permanente cuando trabajando por cuenta y orden de una empresa se le introdujo en el ojo izquierdo partículas de piedra, causándole lesiones en el mismo, de las que necesitó asistencia facultativa, que le fué prestada. Como consecuencia de la lesión padecida le ha quedado en el ojo izquierdo un leucoma cicatricial poco denso, que permite la iluminación del fondo y reduciendo la visión de ese ojo a un 30 por 100 de la normal sin que exista anomalía alguna en el otro ojo. (Sentencia de 6 de junio de 1957.)*

*El estado de dolor permanente mientras se ejecuta el trabajo habitual por el accidente sufrido concede a éste la calificación de incapacidad total permanente para su profesión habitual. (Sentencia de 10 de junio de 1957.)*

Como consecuencia del accidente laboral, el productor demandante presenta la pérdida de las falanges segunda y tercera del dedo índice de la mano derecha y la mitad de la primera con cicatriz adherida y sensible, ya que su comprensión produce dolores fulgurantes que le impiden realizar los trabajos de martillero, para los que es indispensable realizar los movimientos de la mano derecha. El operario no puede estar sometido durante su trabajo a un estado doloroso permanente, pues constituiría una verdadera tortura, y por tanto mientras tal estado subsista se halla totalmente impedido para dedicarse a su ocupación habitual de martillero.

### c) INDEMNIZACIONES

*Para que sean computables las gratificaciones, integrando el salario base, como el que ha de abonarse para la indemnización económica debida por el accidente de trabajo, es necesario, conforme con lo que dispone el epígrafe c) del art. 1.º de la Orden de 2 de febrero de 1950, que estén reconocidas en las reglamentaciones o por disposición ministerial o que al no hallarse en él comprendidas si son voluntarias tengan las condiciones de normalidad y regularidad previstas en el art. 37 del Reglamento de Accidentes de trabajo de 31 de enero de 1933, modificado por el Decreto de 5 de junio de 1953 y doctrina jurisprudencial, entre otras sentencias las de 16 de diciembre de 1955, 8 de marzo de 1956 y 24 de mayo de 1957 y, como la que es objeto del recurso, no se halla contenida en el epígrafe antes citado de la Orden de 2 de febrero de 1950, al no estar reconocida reglamentariamente, ni impuesta por disposición ministerial, ni revestir las*

## JURISPRUDENCIA

*condiciones de normalidad o regularidad que la doctrina jurisprudencial proclama al interpretar el precepto del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria de 31 de enero de 1935, que es el aplicable, dada la fecha del accidente de trabajo, y Decreto de 5 de junio de 1953, ya que sólo se concedió en ese año 1953 por la empresa, que nunca la había abonado con anterioridad ni lo ha hecho en años posteriores, tiene el carácter de excepcional y voluntaria, y por ello no debe ser computada en este caso, para integrar el salario. (Sentencia de 10 de junio de 1957.)*

*Imputabilidad a la entidad aseguradora para responder del riesgo por accidente. (Sentencia de 28 de junio de 1957.)*

Si es exacto que el art. 8.º del vigente Reglamento de Accidentes establece que en caso de no estar asegurado el patrono le constituye en directo responsable de todas las pretensiones reguladas por la ley, no lo es menos, que sentado en la sentencia combatida, según se dijo que en el presente supuesto se había concertado el seguro del mencionado riesgo con la entidad de previsión, al no discutirse tal apreciación de hecho resulta patente, no es de aplicación dicho precepto confirmando la condena impuesta a la Entidad de Previsión.

*Conceptos que han de servir de base para el cálculo de la indemnización por accidente de trabajo. (Sentencia de 2 de julio de 1957.)*

El operario, al servicio de la empresa RENFE como capataz de una brigada de vías y obras, sufrió una caída que le ocasionó la muerte. El referido operario ganaba el salario de 15.919,51 pesetas anuales, y que además disfrutaba casa-habitación de la empresa, dejó de su matrimonio tres hijos además de la actora y salario con el incremento de la casa habitación, que no ha sido valorado en autos. Procede indemnizar por el accidente con el 75 por 100 de dicho salario que disfrutaba anualmente más el del concepto de casa-habitación, todo a tenor del art. 28, párrafo 1.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria vigente al ocurrir la desgracia en relación con el 29 y su disposición 1.ª

*Silicosis. Grado de la enfermedad y valor de las lesiones para producir la indemnización. (Sentencia de 16 de junio de 1957.)*

Sentado por la Magistratura que el trabajador sufre una silicosis de segundo grado según informa el servicio médico de la Caja Nacional, siendo aquél apto para trabajos sedentarios extraños a su profesión que no requieran esfuerzo muscular y no constituyendo ni llegando tal situación, aunque sea en estado avanzado, según dice el Juzgador, al tercer grado de dicha enfermedad, que sería necesario declarar expresamente, es evidente que la incapaci-

dad que el referido productor padece, es la total y permanente para su profesión habitual, a tenor de lo establecido en el art. 8o del Reglamento de 19 de julio de 1949, que es el aplicable en relación con el 13, regla 3.ª del 23 de la ley de 8 de octubre de 1932 y 14 de norma 3.ª del 27 de su Reglamento de 31 de enero de 1933, o sea indemnizable con renta equivalente al 55 por 100 de su salario.

## II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

### a) CONTRATO DE TRABAJO

*Prestaciones recíprocas de índole civil o mercantil que descartan la existencia de un contrato de trabajo. (Sentencia de 24 de junio de 1957.)*

La relación entre el actor y la demandada no era de carácter laboral, sino de prestaciones mutuas de índole civil o mercantil, que pueden estimarse encuadradas en un mero mandato, como razona el juzgador de instancia, o también calificarse de comisión, ya que la escritura que otorgaron, según se consigna en los hechos y resulta de los propios documentos, es un poder para que el primero represente a la segunda en todos los actos relacionados con la vida artística de la misma y a tal efecto celebre toda clase de contratos de trabajo en España o cualquier país extranjero, y en la siguiente escritura otorgada se reafirma ese mandato y se amplían los derechos del actor facultándole para celebrar los contratos con los pactos y condiciones de que tenga por conveniente, asignándole una participación del 10 por 100 del importe bruto de todos los concertados por la demandada directa o indirectamente, o sea de los firmados por el actor en representación de ella como de los celebrados personalmente por ésta, estableciéndose al propio tiempo la correlativa obligación de presentar el actor todos los contratos o proyectos de trabajo a la aprobación de la demandada, la cual, a su vez, le consultará cualquier oferta que directamente le sea hecha a ella y respetará las horas puestas por aquél para los ensayos imprescindibles para el trabajo de la misma; estipulaciones que entrañan una relación de hecho y jurídica muy distinta de la que caracteriza la existencia de la relación laboral entre patrono y obrero que define el art. 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

*Habiendo mediado sólo actos preliminares y preparativos de contrato de trabajo, pero no perfeccionada ni constituida la relación jurídica que origina derechos y obligaciones no es de observar la infracción que se alega, al no producirse "in itinere" el accidente. (Sentencia de 26 de junio de 1957.)*

Sentado en la declaración de facto de la sentencia impugnada que el obrero cuando sufrió el accidente que le ocasionó la muerte no iba al trabajo, sino



## JURISPRUDENCIA

que se dirigía en tranvía a cumplir determinados trámites previos para poder ingresar al servicio de la empresa demandada, sin que se hubiera todavía celebrado el correspondiente contrato laboral, no queda ello desvirtuado en el documento del folio 22, que a lo sumo significa que se había autorizado por la Oficina de Colocación y Encuadramiento al citado productor a ejercer su función de peón a las órdenes de la Entidad patronal, pero no que se hubieran cumplido los restantes requisitos y menos la perfección del convenio aludido.

### b) DESPIDO

*Falta muy grave, constitutiva de despido, es la conducta de dos enlaces sindicales, trabajadores de industrias químicas, que organizaron una colecta para compensar a dos compañeros de trabajo de la sanción de un día de haber que se les había impuesto por falta cometida en el trabajo. (Sentencia de 6 de mayo de 1957.)*

El sentido jurídico de la calificación y trascendencia del despido sancionado como muy grave a tenor de los arts. 56 y 57 del Reglamento Nacional de Industrias Químicas cuando interpretan en relación con su propia redacción y en armonía con el art. 77 del apartado c) de la Ley Fundamental de Contratación del Trabajo, como es evidente consecuencia que la actitud y proceder de los enlaces sindicales supuso notorio quebranto y relajación de la disciplina laboral al proceder sin la mesura y templanza necesaria para solicitar de la Dirección la previa colecta, no autorizada, y como acto de compañerismo y con los términos de desprecio y menoscabo de la jerarquía que represente considerar injusta la sanción o no ajustada a la equidad; todo ello atentatorio al orden y disciplina, principios básicos del acatamiento para la empresa que han de velar y salvaguardar con más eficacia los enlaces sindicales en su cometido, y que al realizarlos, con merma de la lealtad y en presencia del Jefe del personal revela con toda intensidad despectiva en su cometido la conceptualización calificativa de la falta muy grave.

*Despido por falta de rendimiento en el trabajo. (Sentencia de 13 de mayo de 1957.)*

La enumeración de faltas cometidas por los obreros que señala el art. 56 de la Reglamentación en la Industria Química de 26 de febrero de 1946 es simplemente enunciativa, y en consecuencia son de aplicar también las causas de despido que establece el art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, teniendo en cuenta que en el caso de autos, según se declara en la relación de hechos aprobados no combatida, el productor, de manera continua y du-

## JURISPRUDENCIA

rante el período comprendido entre el 9 y 21 de septiembre de 1956, disminuyó voluntariamente el rendimiento de su labor hasta el extremo de llegar a realizar sólo 17 vulcanizaciones en vez de las 28 que venía normalmente efectuando, lo que revela manifiesto perjuicio para la empresa, ello es suficiente y bastante a fin de conceptuarlo comprendido en el apartado f) del último precepto mencionado, sin necesidad de entrar a examinar los restantes cumplimientos que se le imputan.

### III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

*Es indiscutible el derecho del trabajador, víctima del accidente, a plantear las cuestiones derivadas de éste ante la Magistratura de Trabajo, conforme al precepto determinante de los arts. 210 y 211 del Reglamento de 31 de enero de 1933, citados en la sentencia recurrida e interpretados con acierto, sin que pueda servir de obstáculo el ejercicio de las acciones utilizadas, lo establecido en el art. 5.º del Decreto de 13 de octubre de 1938, toda vez que la preferencia que en tal precepto se concede a las decisiones de la Caja nacional relativas a la calificación del grado de incapacidad, fijación de salario base o declaración de derechohabientes sobre las propuestas de las Compañías aseguradores o de los patronos no asegurados, es siempre "sin perjuicio del derecho de quien se considera perjudicado para acudir a los Tribunales competentes"; términos claros y categóricos que no exigen la previa utilización de ninguna vía gubernativa o administrativa, como erróneamente pretende la entidad aseguradora al impugnar el fallo combatido. (Sentencia de 20 de mayo de 1957.)*

*No existe relación laboral y, por lo tanto, hay que apreciar incompetencia de jurisdicción cuando el demandante, Agente Comercial Colegiado, prestó servicios al demandado, consistentes en viajar por distintas plazas españolas vendiendo las joyas fabricadas en Córdoba por aquél, siguiendo los itinerarios que el propio actor elegía y que iniciaba en fecha también elegida por él, percibiendo el 10 por 100 del importe de las ventas, y que por carta se le ordenó la entrega del muestrario por haberse encargado un hijo del demandado de los servicios que el actor realizaba, por cuyos hechos la Magistratura, estimando la inexistencia de relación laboral, se declaró incompetente. (Sentencia de 22 de mayo de 1957.)*

HÉCTOR MARAVALL